

	NOTIFICACION POR AVISO		Código F-CAM-186
			Versión 4
			Fecha 17 Sep 14

La Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM, así mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y teniendo en cuenta las siguientes,

AVISA

Que, mediante Auto No. 130 de fecha 29 de abril de 2025, Inicio el Despacho-proceso sancionatorio ambiental contra el señor JHON JAIRO ZUÑIGA RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.168.032, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

Que, mediante escrito con radicado CAM No. 12204 225-S de fecha 07 de mayo de 2025, se envió citación al señor JHON JAIRO ZUÑIGA RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.168.032 a la dirección carrera 9 No. 5-35, barrio libertador del Municipio de Pitalito, Huila, con el fin de notificarlos del auto en mención. El oficio no pudo ser entregado por cuanto no se encontró al señor ZUÑIGA RAMOS según constancia del citador. En virtud de ello se dispuso su publicación en la página web de la Corporación.

Que, una vez transcurrido el término legal de cinco (5) días hábiles establecido para efectuar la notificación personal del Auto No. 130 de fecha 29 de abril de 2025, no se presentó ante esta Autoridad Ambiental el señor JHON JAIRO ZUÑIGA RAMOS, para surtir dicha diligencia.

Que, en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial Sur procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 130 de fecha 29 de abril de 2025, cuya parte resolutive señala:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor JHON JAIRO ZUÑIGA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.168.032, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al señor JHON JAIRO ZUÑIGA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.168.032, como presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

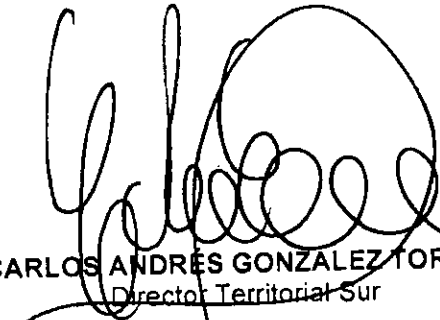
	Código		F-CAM-186
	Versión		3
	Fecha		09 Abr 14

NOTIFICACION POR AVISO

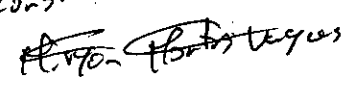
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES
 Director Territorial Sur

SAN-253-2025
 Proyecto: Mayerly CH. B
 Contratista Abogada DTS 
 Anexo: Auto No. 130 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2025

Se entrega en la Dirección asignada en esta Notificación. Donde la persona quien recibió Manifiesto Sur avalado por el Señor Jhon Jairo Zúñiga R. el cual se negó a firmar el recibido de esta Notificación djo constancia hoy 23. octubre - 2026


	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Auto No. **130--**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
 RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E32543
 FECHA DE LA DENUNCIA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2024
 PRESUNTO INFRACTOR: JHON JAIRO ZUÑIGA RAMOS
 C.C. 12.168.032
 PRESUNTA INFRACCION: DISPOSICION INADECUADA DE RESIDUOS

Pitalito, **29 ABR 2025**

ANTECEDENTES.

1. DENUNCIA

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E32543 de fecha 05 de noviembre de 2024, se pone en conocimiento de esta Corporación hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales, consistente en "*disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición*". Situación presentada en el barrio Libertador, jurisdicción del Municipio de Pitalito-Huila.

Que, conforme a lo anterior la Corporación atendió la denuncia y procedió a realizar la respectiva visita, a partir de ello, los hallazgos encontrados se consignaron el concepto técnico No. 03277 de fecha 06 de noviembre de 2024, donde se verifica lo siguiente:

"1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante radicado No. 2024-E 32543 del 05 de noviembre de 2024, esta Corporación recibe denuncia consistente en: "*Disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición*", mediante auto No. 03277-24 del 05 de noviembre de 2024, se comisionó al ingeniero Camilo Andrés Cruz Ospina y a la ingeniera Luisa Fernanda Vargas, para realizar la visita de inspección ocular al barrio el Libertador jurisdicción del municipio de Pitalito (H), con el propósito de verificar los hechos a que hace referencia el asunto de la denuncia, y así mismo efectuar seguimiento y control, como lo indica la **Resolución 0472 de 2017**, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición (RCD), definiendo los mecanismos para la efectiva gestión, aprovechamiento y disposición final de los RCD, las obligaciones de los generadores, gestores, municipios, distritos y autoridades ambientales competentes, así como las metas de aprovechamiento de RCD en función de la categoría de los municipios.

El numeral 2 del Artículo 18 de la Resolución 0472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021, señala:

Artículo 18:

(...)

2- Son obligaciones de la autoridad ambiental competente: Efectuar el seguimiento y control a las actividades realizadas por los generadores y gestores de RCD. (Negrilla, Cursiva y subrayado fuera de texto)(...)

22^{av}

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Vidrio, metales, PVC, cartón, yeso (drywall), entre otros y residuos domésticos (01 closet y 01 sofá). (Fotografías: 1, 2, 3, 4, 5 y 6).

- Letrero exteriorizando que se recibían escombros. (Fotografía 7).
- Conductor de Motocarguero, transportando RCD hasta el lugar. (Fotografía 8).
- El área intervenida corresponde a 0.29 Has Aproximadamente.



Fotografía 1 y 2. RCD evidenciados en el lugar objeto de seguimiento



Fotografía 3 y 4. RCD evidenciados en el lugar objeto de seguimiento



Fotografía 5 y 6. RCD evidenciados en el lugar objeto de seguimiento



	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

el Estudio Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo por Fenómenos de Origen Geomorfológico, Hidrológico en el área urbana del municipio de Pitalito/ Convenio interadministrativo 296 de 2014.

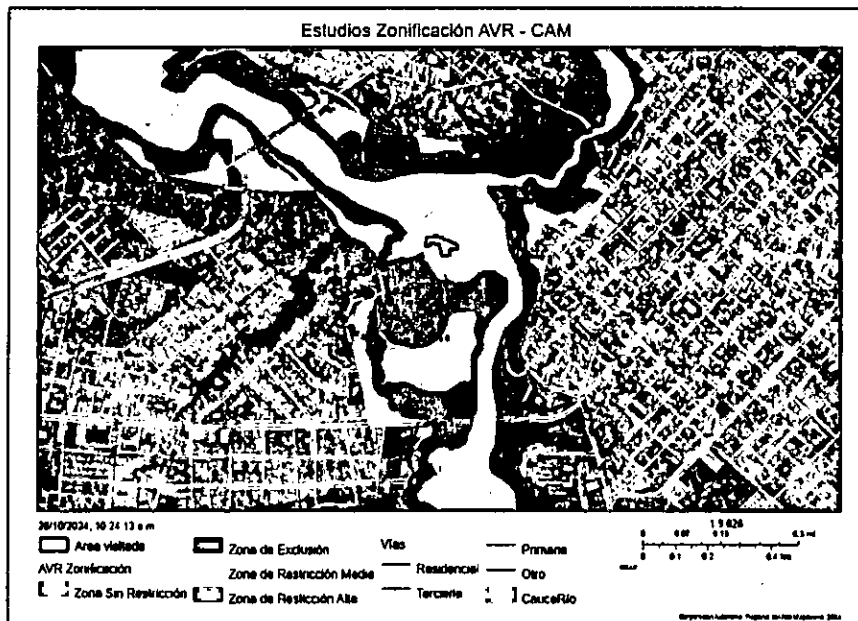


Imagen No 4. Mapa temático Estudio de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo - AVR. - Fuente SIG-CAM

De igual manera, se consulta el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Pitalito POT acuerdo 023 del 21 de junio 2021, en donde se identificó que el área en donde se está realizando la disposición de los residuos de construcción y demolición, es un área definida como suelos de protección ambiental en el cual no se puede afectar o cambiar su uso. En consecuencia, se destaca lo siguiente:

ARTÍCULO 38. Suelo de Protección Ambiental. Los suelos de protección ambiental tienen restricción para ser urbanizados dadas sus características geográficas, paisajísticas y ambientales, o por formar parte de zonas de utilidad pública, o de las áreas de amenaza y riesgo no aptas para la ubicación de asentamientos. Se consideran como tal aquellas áreas protegidas definidas por el presente Acuerdo y las que se incorporen al Sistema Municipal de Áreas Protegidas y las que correspondan al orden Nacional o Regional.

1. Reserva Forestal de la Amazonía;
2. Corredor Biológico PNN Cueva de los Guácharos-Puracé;
3. Distrito Regional de manejo integrado serranía de Peñas Blancas (adoptado por la corporación mediante Acuerdo 003 de marzo 22 de 2018).
4. Parque Natural Municipal Pitalito Serranía de Peñas Blancas;
5. Reserva Nacional de La Sociedad Civil El Roble;
6. Humedales;
7. Franja de Protección Humedales;
8. Zonas de Interés Ecológico Estratégico Forestal Protector;
9. Zonas Forestales Protectoras;
10. Ronda hídrica establecida en el estudio de AVR 2016;
11. Zona de Exclusión definida en la zonificación ambiental del estudio de AVR 2016;
12. Rondas hídricas y todo nacimiento de agua.
13. Zonas de recarga acuíferas.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

14. Zonas de reserva de acueductos veredales y de Corregimientos.

Es necesario mencionar, que el señor John Jairo Zúñiga Ramos, presunto infractor, al recibir los residuos de construcción y demolición, está infringiendo lo establecido en el Artículo 3 y Artículo 6 de la Resolución 1257 de 2021 por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017.

Artículo 3. Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD.

1. Describir de manera detallada el flujo de los procesos realizados con los materiales de construcción y los RCD resultantes.
2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
7. Contar con una valla informativa visible que contenga la información relevante del sitio.
8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.

Parágrafo 1°. El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 60 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o EOT.

Artículo 16. Obligaciones de los gestores de RCD. Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:

1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.
2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo con las actividades de manejo de los RCD que oferten.
3. Expedir constancia al generador de la cantidad exacta de residuos gestionados en un tiempo máximo de 15 días calendario posteriores a la recepción del RCD para su gestión, conforme a la información requerida en el formato del Anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.
4. Presentar a la autoridad ambiental competente regional o urbana dentro de los 15 días calendario posteriores a la finalización de cada trimestre del año, el reporte del periodo inmediatamente anterior indicando la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del Anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.
5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.
6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución.

1. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

John Jairo Zúñiga Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.168.032, No. de teléfono móvil: 31159452056, dirección: carrera 9 # 5-35 S, barrio Libertador Pitalito (H).

2440

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☒)

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc.)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
ACTIVIDAD 1														
ACTIVIDAD 2														
ACTIVIDAD 3														

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Se presenta incumplimiento a lo establecido en el Artículo 3 y Artículo 6 de la Resolución 1257 de 2021 por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

La disposición final relación al estándar establecido en la resolución corresponde al 100% debido a que se realizó la disposición final de RCD sin contar la inscripción ante la Corporación como gestor de RCD.

g) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

La extensión del incumplimiento corresponde a un área inferior a una hectárea.

h) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

Para la persistencia de la infracción se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

i) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.

Puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, entre uno (1) y diez (10) años.

j) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Para recuperar las características propias del bien de protección, se lograría en un plazo inferior a seis (6) meses.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Atributos +A7:D29	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1



cam
Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena
¡Cuida tu naturaleza!

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Importancia de Afectación (I) = $(3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	45
---	----

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se determina como ALTA.

Para las infracciones que no se concretan en el A35:DS0 la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 45			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Severo	65	Alta	0,8

EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o \cdot m$	52
---------------------------------------	----

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

1. Suspender toda actividad de intervención consistente a la nivelación, relleno y adecuación del terreno con residuos de construcción y demolición.
2. Suspender toda actividad de disposición de residuos de construcción y demolición, hasta tanto, se presente ante la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, los requisitos establecidos en el Artículo 3 y Artículo 6 de la Resolución 1257 de 2021.
3. Conforme al Artículo 38 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Pitalito -POT acuerdo 023 del 21 de junio 2021, se establece que, el área en donde se está realizando la

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

disposición de los residuos de construcción y demolición, es un área definida como suelos de protección ambiental en el cual no se puede afectar o cambiar su uso.

4. *De acuerdo al Estudio Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo por Fenómenos de Origen Geomorfológico, Hidrológico en el área urbana del municipio de Pitalito/ Convenio interadministrativo 296 de 2014, el área intervenida por la disposición de los residuos de demolición y construcción está inmersa en el área del cauce del río Guarapas.*
5. *Remitir copia del presente concepto técnico a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, y solicitar visita de verificación del cumplimiento de los requisitos legales y ambientales establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial.*
6. *Se presenta incumplimiento a lo establecido en el Artículo 3 y Artículo 6 de la Resolución 1257 de 2021 por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017.*
7. *Adicionalmente es importante hacer claridad que la CAM, realizará visitas al sitio donde se está efectuando la nivelación del terreno y disposición de RCD, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en Resolución 0472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021, para garantizar el adecuado manejo de los RCD.*

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

- Las que considere el despacho.
- (...)

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Encontrándose plenamente identificado el presunto infractor, se procede a emitir el Auto de Inicio del Procedimiento Sancionatorio en contra del señor **JHON JAIRO ZUÑIGA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.168.032, por las infracciones ambientales consistentes en *"disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición en el predio ubicado en el barrio libertador del Municipio de Pitalito-Huila"*.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encargado de la gestión y Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 03277 de fecha 06 de noviembre de 2024, obrante dentro del expediente sancionatorio, el cual se encuentra soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en tal sentido, es posible concluir que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **JHON JAIRO ZUÑIGA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.168.032, en atención a que presuntamente infringió la normatividad ambiental.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1719 de 2012 y 4041 de 2017 expedidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En este orden de ideas esta Dirección Territorial advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JHON JAIRO ZUÑIGA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.168.032, con el fin de esclarecer los motivos determinantes de tiempo, modo y lugar en que se cometió la presunta infracción ambiental y la responsabilidad del presunto infractor, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Sur de la CAM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JHON JAIRO ZUÑIGA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.168.032, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles, pertinentes y conducentes.

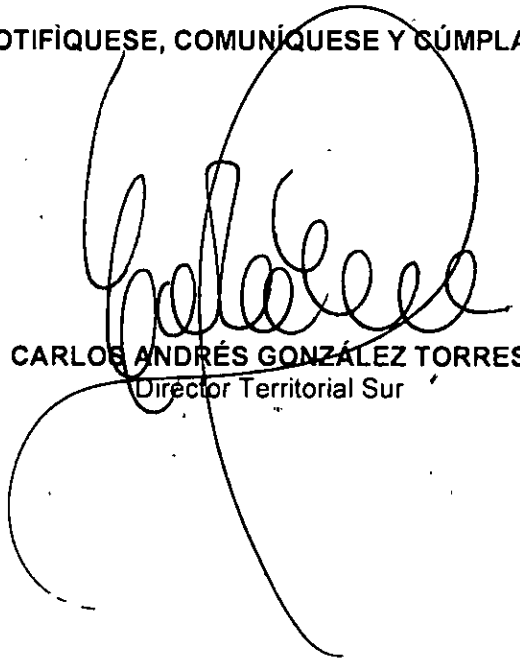
	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **JHON JAIRO ZUÑIGA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.168.032, como presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
 Director Territorial Sur

DEN- 03277-2024
 Proyecto: M.CH.B
 ABOGADA DTS

Rafael Churruarín B

San - 253-25

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«472»
 Correo y mucho más

☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☒ No Existe Número
☐ No Reside	☐ Fallado	☐ No Contactado
☐ Desconocido	☐ Fuera Mayor	☐ Apartado Clausurado
☐ Refusado	☐ No Reclamado	

Fecha 1: 02 JUN 2023	Fecha 1: DÍA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor Carlos Alberto Ta	Nombre del distribuidor
C.C. 7.713.942	C.C.
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones <i>no morca lo esta llega hasta la</i>	Observaciones <i>esta llega</i>

